



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00204

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por DUVAN ARMANDO VARGAS LEAL contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, para que se ordene a la entidad convocada otorgar respuesta, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, al derecho de petición elevado el 8 de febrero de 2021.

2. Fundamentos fácticos

El actor adujo en síntesis que el 8 de febrero de la presente anualidad radicó un derecho de petición radicado No. E-2021-10015285 ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído del 23 de marzo de 2021 de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En respuesta al requerimiento efectuado, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP manifestó que la petición radicada por el actor fue resuelta en oportunidad mediante acto administrativo No. S-2021-048596, en el que se procedió a informar y explicar todos los asuntos relacionados con la solicitud, indicando el paso a paso del proceso requerido y los documentos necesarios, así mismo, la respuesta emitida fue notificada a través del correo electrónico por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno configurándose un hecho superado

Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios informó que revisado su sistema de información no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita en la acción de tutela ni documento alguno donde se evidencie que esa dependencia tenga conocimiento de la reclamación reportada alegando por tal razón la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado indicó que su competencia se limita a los casos que sean puestos bajo su conocimiento, ya sea por la vía gubernativa o por denuncia expresa del usuario que considere que el prestador se encuentra incurso en una violación del régimen que lo sujeta.

4. Problema Jurídico:

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado. Sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que **la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.**”* (Énfasis fuera de texto)

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (negritas del Despacho)

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el señor Duvan Armando Vargas Leal radicó un escrito datado 8 de febrero del año en curso ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, con miras a que se apruebe la instalación del servicio público de agua para el predio de su propiedad, ubicado en la calle 180 Bis No 16-75 de la ciudad a efectos de que sea habitado en el menor plazo posible.

Del informe rendido por la entidad accionada, se advierte que la petición elevada fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a través de la comunicación de fecha 23 de febrero de 2021 dirigida al aquí actor mediante la cual se le pone de presente al interesado el trámite que se debe adelantar para la solicitud de acometida nueva para el referido predio y la documentación necesaria; así mismo, le informó los requisitos previos que deben concurrir para efectos de la instalación del servicio público, misiva que fue remitida a vía correo electrónico a la dirección “alvarovargaspachon@gmail.com” la cual coincide con la reportada en el escrito petitorio, lo que de suyo permite colegir que cuando se promovió la acción de amparo no había ocurrido vulneración alguna del derecho fundamental deprecado, pues la entidad de servicios públicos encartada ya se había pronunciado de fondo frente a las inquietudes planteadas, en oportunidad anterior a la interposición de la presente acción.

Ahora bien, cumple precisar que, si la respuesta emitida no satisface los intereses del tutelante, ello no implica que se haya vulnerado la prerrogativa constitucional invocada, por tanto, tal circunstancia no amerita la intervención del juez constitucional, pues se itera no es menester que el pronunciamiento sea favorable.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que no existió trasgresión o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la persona jurídica convocada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el día 8 de febrero de la presente anualidad dentro del término legal establecido, por tal motivo habrá de negarse la acción de amparo por ausencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo a al derecho fundamental incoado por Duvan Armando Vargas Leal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



IRIS MILDRED GUTIERREZ
Juez